

**RESOLUCIÓN N° 001517-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2573-2017-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MILADI ROCIO GONZALES POLAR  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MILADI ROCIO GONZALES POLAR y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., del 22 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de septiembre de 2017

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe N° 031-2016-MDS-ST-PAD, del 13 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en adelante la Entidad, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora MILADI ROCIO GONZALES POLAR, Jefa de la Oficina de Turismo y Promoción Empresarial, en adelante la impugnante, por presuntamente realizar actividades de proselitismo político durante su jornada de trabajo al encontrarle propaganda electoral en su escritorio el día 12 de abril de 2016.
2. Sobre la base del citado informe de precalificación, mediante Resolución Gerencial N° 289-MDS-A-GM-GDE, del 8 de agosto de 2016, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Entidad, actuando en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por los hechos señalados en el numeral anterior.

En tal sentido, a la impugnante se le imputó la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal I) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



3. Con escrito presentado el 16 de agosto de 2016, la impugnante realizó sus respectivos descargos, señalando esencialmente lo siguiente:
- (i) No se le ha adjuntado un pliego de cargos.
  - (ii) Espera que el procedimiento no tenga como finalidad hostilizarla en el trabajo.
  - (iii) La imputación en su contra no es clara.
  - (iv) Solo han encontrado volantes en la basura.
  - (v) Que hayan volantes en papel de desecho no significa proselitismo político.
  - (vi) Los hechos imputados fueron pasadas las Elecciones Generales, siendo que uno de los volantes era de un partido político que no entró a la segunda vuelta electoral, hecho que no sería coherente.
4. Teniendo en consideración las recomendaciones del Informe de Pronunciamiento N° 01-2016-MDS-GM-GDEL, emitido por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., del 22 de junio de 2017<sup>2</sup>, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad impuso a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, al corroborarse que incurrió en actividades de proselitismo político al tener en su escritorio propaganda electoral de un candidato presidencial; incumpliendo lo previsto en el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 131° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal l) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 17 de julio de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., solicitando se revoque la misma, esencialmente bajo los siguientes argumentos:
- (i) El 12 de abril de 2016 el Jefe de Recursos Humanos, en compañía de la Secretaria General ingresaron a su oficina de manera rauda y apresurada, sacando dentro de un montículo de papeles propaganda electoral.
  - (ii) En la fecha que se encontró la propaganda electoral ya se había realizado la primera vuelta de las Elecciones Generales Presidenciales, siendo incoherente que se le impute tales hechos.
  - (iii) No pertenece a un partido político.

l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública (...)"

<sup>2</sup> Notificada el 23 de junio de 2017.



- (iv) En el acta se consignó que se encontró "conteniendo y exhibiendo propaganda electoral", términos poco afortunados y ambiguos.
  - (v) Se le ha sancionado por hechos que no son claros ni precisos, toda vez que el documento donde se consignaron los hechos no es realmente un acta, vulnerándose el principio de tipicidad.
  - (vi) No se le hizo llegar un pliego de cargos.
  - (vii) En el acto impugnado se ha consignado como fecha de los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2016, imprecisión que demuestran los errores de la Entidad para sancionarla.
  - (viii) Al inicio del procedimiento no se le imputó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 131º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
6. Con Oficios N°s 097 y 098-2017-MDS/A-GM-OAD-URR.HH., la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios N°s 09068 y 09069-2017-SERVIR/TSC, remitidos a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".



del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89° de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".



publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>9</sup>.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>11</sup>.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>12</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>11</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>12</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>13</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:



17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>14</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>14</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE<sup>15</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>16</sup>.

<sup>15</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>16</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del





(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### Sobre la conservación del acto administrativo

22. En su recurso de apelación, la impugnante ha alegado que al inicio del procedimiento no se le imputó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 131° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

23. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente puede advertirse que mediante Resolución Gerencial N° 289-MDS-A-GM-GDE, del 8 de agosto de 2016, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal I) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

24. De la misma forma, de la lectura y análisis del expediente administrativo, se advierte que mediante la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., del 22 de junio de 2017, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por el incumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 131° de su Reglamento, incurriendo en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal I) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

25. De este modo, esta Sala puede apreciar que efectivamente al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante no se le imputó el incumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 131° de su Reglamento.

26. Sobre el particular, el literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276, establece como prohibición de los servidores públicos *"realizar actividad política*

régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



*partidaria durante el cumplimiento de las labores";* asimismo, el artículo 131º de su Reglamento establece que: *"Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad";* siendo que la falta imputada a la impugnante –prevista en el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil– estaba referida a *"realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública"*.

27. En ese sentido, teniendo en cuenta que la imputación es que la impugnante habría realizado actividades de proselitismo político durante su jornada de trabajo al encontrarle propaganda electoral en su escritorio el día 12 de abril de 2016; siendo que este cuerpo Colegiado puede advertir que lo previsto en el literal c) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 131º de su Reglamento, guardan relación directa con los hechos imputados y con la falta establecida en el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, la misma que fue imputada al inicio del procedimiento.
28. Si bien la Entidad al inicio del procedimiento no hizo mención de manera específica las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento antes mencionadas, no se evidencia que haya afectado el derecho de defensa de la impugnante, quien presentó sus descargos sin observar dicha omisión, tal es así que, absolvió la imputación indicando cómo es que presuntamente llegó la propaganda electoral a su oficina.
29. En ese sentido, en el presente caso corresponde aplicar la figura de conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, en lo sucesivo el TUO de la Ley Nº 27444, la misma que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.

<sup>17</sup>Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...)"



30. Al respecto, la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían; siendo además que ésta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que pueden afectar el procedimiento administrativo.

31. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444 ha señalado lo siguiente:

*"(...) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)"<sup>18</sup>.*

*"(...) el artículo 14º de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (...)"<sup>19</sup>.*

32. Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC<sup>20</sup>, ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si éste se encuentra en algún supuesto de conservación del acto previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444.

33. En base a lo señalado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la presente conservación del acto administrativo no sólo no vulnera ningún derecho ni garantía de la impugnante, sino que también puede concluirse indubitablemente, que de cualquier otro modo, la impugnante habría tenido el derecho expedito de presentar su recurso de apelación, de no encontrarse conforme con la sanción impuesta, lo que efectivamente sucedió en el presente caso.

34. En ese orden de ideas, al haberse determinado la conservación de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., del 22 de junio de 2017, en atención a los principios de celeridad y

<sup>18</sup> Fundamento 4º de la sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC.

<sup>19</sup> Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC.

<sup>20</sup> Ver en el segundo párrafo del numeral 2.4 del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC.



eficacia del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup> esta Sala considera que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad

35. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...)"

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



36. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*<sup>23</sup>.
37. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
38. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*<sup>24</sup>.
39. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"*<sup>25</sup>.
40. Por su parte, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 246º del

<sup>23</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.

<sup>24</sup>Fundamento 2º de la sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA/TC.

<sup>25</sup>Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.



TUO de la Ley N° 27444, señalan que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicable a un administrativo; y que sólo expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>26</sup>.

41. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"*<sup>27</sup>.
42. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
43. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
44. Por otro lado, debemos agregar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo

<sup>26</sup>VERGARAY, Verónica y Hugo GÓMEZ APAC. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p. 403.

<sup>27</sup>Fundamento 11º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*<sup>29</sup>.

45. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía la intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub exámine"*<sup>30</sup>.

En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*<sup>31</sup>.

46. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma<sup>32</sup>, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3º.-** Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

<sup>29</sup> Morón Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>30</sup> Fundamento 9º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

<sup>31</sup> Fundamento 34º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 6º.-** Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

47. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>33</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única"

<sup>33</sup>Fundamento 9º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.





En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

48. Finalmente, el Tribunal Constitucional señala respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*<sup>34</sup>.
49. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido procedimiento administrativo, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
50. En su recurso de apelación, la impugnante ha señalado que se le ha sancionado por hechos que no son claros ni precisos, toda vez que el documento donde se consignaron los hechos no es realmente un acta, vulnerándose el principio de tipicidad. Asimismo, ha señalado que en el acta se consignó que se encontró "conteniendo y exhibiendo propaganda electoral", términos poco afortunados y ambiguos.
51. Sobre el particular, esta Sala puede apreciar que los hechos imputados a la impugnante al inicio del procedimiento fue por encontrar propaganda electoral en su oficina el 12 de abril de 2012, volantes pertenecientes a los partidos políticos PPC y PPK, hechos sobre los cuales la impugnante ha ejercido su defensa a través de la presentación de sus descargos.
52. Asimismo, al momento de la imposición de la sanción, la Entidad ha acogido parcialmente el argumento de defensa de la impugnante relacionado que los hechos ocurrieron luego de la Elecciones Generales y Congresales, razón por la cual únicamente es sancionada por la propaganda electoral del partido PPK, toda vez que tal partido político se encontraba en carrera para la segunda vuelta electoral; por lo que los hechos por los que fue sancionada la impugnante no fueron ambiguos ni imprecisos.

<sup>34</sup>Fundamento 6º de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.



53. Ahora bien, la impugnante pretende señalar que los hechos imputados en su contra no son precisos e incluso son ambiguos, siendo que el documento donde se consignaron no era realmente un acta.
54. Al respecto, esta Sala debe señalar que independientemente de la denominación del documento en el cual se consignaron los hechos ocurridos e imputados a la impugnante, éste contiene un elevado valor probatorio, habida cuenta que es suscrito incluso por la propia impugnante.
55. En tal sentido, este cuerpo Colegiado puede colegir que los hechos imputados a la impugnante fueron totalmente claros y precisos, habiendo éste ejercido su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

#### Sobre la acreditación de la falta imputada

56. Mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., del 22 de junio de 2017, se impuso a la impugnante la sanción de suspensión por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por incurrir en actividades de proselitismo político.
57. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente:
- (i) Mediante documento del 12 de abril de 2016, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos, la Secretaria General de la Entidad y la propia impugnante, se consignó esencialmente lo siguiente:

*"En Socabaya a los doce días del mes de abril de 2016, la Secretaria General (...) deja constancia que en la Oficina de Turismo y Promoción Empresarial, la Sra. MILADI ROCIO GONZALES POLAR ha estado conteniendo y exhibiendo propaganda electoral de PPK y de la Sra. (...) del PPC en su oficina, contando con la presencia del Jefe de Recursos Humanos.*

*Siendo las 8:22 a.m.*

*Observación: La servidora manifiesta que la propaganda electoral que exhibió fue entregada por terceros administrados quienes desconoce y estos estuvieron sobre el escritorio".*

- (ii) En sus descargos la impugnante ha ratificado la existencia del material electoral de los partidos políticos antes mencionados; sin embargo, ha manifestado que éstos fueron encontrados en medio de los desechos de la oficina (basura), siendo además que considera ambigua la expresión "*estaba conteniendo y exhibiendo propaganda electoral*". Asimismo, en su apelación



ha señalado que el Jefe de Recursos Humanos, en compañía de la Secretaria General ingresaron a su oficina de manera rauda y apresurada, sacando dentro de un montículo de papeles propaganda electoral.

Sobre este punto, si bien a la impugnante le parecen extrañas las palabras usadas en el acta, así como señala que los volantes electorales estaban en la basura, esta Sala puede apreciar que la impugnante no observó el uso de tales palabras al momento de suscribir el Acta del 12 de abril de 2016, dado que si las consideraba ambiguas o imprecisas, pudo en tal momento observar el contenido del acta, siendo que la única observación que realizó fue para afirmar que la propaganda electoral fue dejada por terceros y que sí estaba sobre su escritorio. Del mismo modo, los hechos antes descritos fueron consignados en un Acta, la misma que fue suscrita por el Jefe de Recursos Humanos, la Secretaria General de la Entidad, y por la propia impugnante.

(iii) En el expediente obra la propaganda electoral decomisada a la impugnante, la misma que pertenece a los dos (2) partidos políticos anteriormente señalados, siendo que desde el inicio la impugnante reconoció que encontraron tales volantes dentro de su oficina, independientemente que pretenda desconocer su origen.

58. En ese sentido, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la impugnante fue sancionada por la propaganda electoral decomisada la cual pertenecía al partido político que se mantenía en carrera para la segunda vuelta electoral.
59. Por su parte, el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil establece entre sus faltas de carácter disciplinario: *"Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública"*.
60. Sobre el particular, esta Sala debe precisar que por "actividades de proselitismo político" –como resulta evidente– debe entenderse a toda actividad realizada por una persona –afiliada o no a un partido político– con la finalidad de captar seguidores para determinada causa política, ya sea mediante el diálogo con otras personas, o a través de la publicidad o propaganda electoral de determinados candidatos a un cargo de elección popular.
61. Del mismo modo, esta Sala debe enfatizar que dentro de las oficinas de las entidades de la Administración Pública se encuentra prohibida la realización de toda actividad política, como los actos de propaganda electoral, prohibición que se encuentra recogida en el artículo 184º de la Ley Nº 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, entre otras normas.



62. Ahora bien, la falta prevista en el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, cuyo reproche administrativo recae en todo servidor o funcionario público, podría configurarse mediante los siguientes tipos:
- (i) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo.
  - (ii) Realizar actividades de proselitismo político a través del uso de sus funciones.
  - (iii) Realizar actividades de proselitismo político a través del uso de recursos de la entidad pública.
63. De este modo, en el presente caso, la impugnante fue sorprendida el 12 de abril de 2016 a las 08:22 horas con propaganda electoral –volantes– en su escritorio, tal como ella misma ha ratificado al suscribir el Acta de aquel fecha, siendo que se encontraba durante su jornada de trabajo, por lo que esta Sala puede concluir que la impugnante ha incurrido en la falta prevista en el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.
64. En su recurso de apelación, la impugnante ha alegado que en la fecha que se encontró la propaganda electoral ya se había realizado la primera vuelta de las Elecciones Generales Presidenciales, siendo incoherente que se le impute tales hechos; asimismo, ha afirmado que no pertenece a un partido político.
65. Sobre el particular, tal como esta Sala ha señalado en los numerales que antecedente, la impugnante únicamente fue sancionada por la propaganda electoral que se le encontró en su oficina relacionada al partido político que continuaba a la segunda vuelta electoral, siendo que no se halló responsabilidad por la falta imputada respecto a la publicidad del otro partido político.
66. Asimismo, tal como ya se ha precisado en el numeral 59 de la presente resolución, las actividades de proselitismo político pueden ser realizadas por cualquier persona, independientemente de su afiliación o no a un partido político.
67. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación.
68. Por otro lado, la impugnante ha señalado que no se le hizo llegar un pliego de cargos; del mismo modo, en el acto impugnado se habría consignado como fecha de los hechos ocurridos el 12 de agosto de 2016.
69. Al respecto, esta Sala debe precisar que si bien a la impugnante no se le notificó un pliego de cargos –tal como ella demanda– sí le fue notificado el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo inclusive que realizó sus respectivos descargos el 16 de agosto de 2016, exponiendo argumentos sobre los hechos que fueron materia de imputación, por lo que no podría pretender haber desconocido los mismos.



70. A su vez, si bien en un párrafo de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. se consignó que los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 2016, ello no da lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo, toda vez que constituye un error material en la redacción de la misma, bajo los términos de lo previsto en el artículo 210º del TUO de la Ley N° 27444.
71. En tal sentido, corresponde desestimar tales argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación.
72. En consecuencia, a la luz de los hechos antes señalados así como de la documentación que obra en el expediente, este cuerpo Colegiado puede determinar que los hechos imputados a la impugnante se encuentran debidamente acreditados, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal l) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.
73. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MILADI ROCIO GONZALES POLAR y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 060-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., del 22 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MILADI ROCIO GONZALES POLAR y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL



CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA  
COMBINA  
VOCAL

L14/CP4

LPDERECHO.PE